

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez 42 Administrativo Oral circuito Bogotá

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación Nro.: 110013337042 2016 00249 00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Demandado: FONPRECON

Asunto: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA

DORA MERCEDES GÓMEZ COMBA, abogada en ejercicio identificada como aparece al margen de mi firma, obrando como apoderada del Departamento de Boyacá, en aplicación del artículo 291 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 287 del C.G.P., estando dentro del término legal, comedidamente me permito solicitar a la señora Juez, la ADICIÓN al fallo de **primera instancia** proferido dentro del proceso de la referencia, con fecha tres (03) de febrero de 2021, notificado por **mensaje electrónico** del día 11 de febrero de la presente anualidad, la cual tiene efectos dentro de los *dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (15 de septiembre)*, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual sustento conforme a los siguientes:

HECHO

1. El día once (11) de febrero de 2021, fue notificado por mensaje de datos a los correos institucionales de la Dirección Jurídica de la Gobernación de la Dirección de Pasivos Pensionales, fallo de primera instancia con fecha 03 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

2. En la parte resolutive del fallo, dispone:

Primero: Declarar la nulidad parcial del artículo segundo de la Resolución N. 00500 de 11 de julio de 1997, por lo considerado en la parte motiva.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que expida un nuevo acto administrativo en el que liquide la cuota parte a cargo del Departamento de Boyacá en **proporción tanto a los factores que el señor José María Duarte Molina devengó mientras aportó al Fondo Territorial de Boyacá y sobre los días que el empleado efectivamente laboró al servicio del ente territorial**. Consecuentemente, la cuota parte que le corresponderá cubrir a FONPRECON será por la diferencia resultante entre la mesada pensional y la cuota parte determinada a cargo del Departamento de Boyacá en la referida proporción, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva. (Negrilla fuera de texto original)

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República el reintegro de la diferencia entre las cuotas partes pensionales liquidadas de conformidad con lo ordenado en esta providencia y las efectivamente pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá respecto de la pensión del señor José María Duarte Molina, a partir del 17 de noviembre de 2013, por lo considerado en la parte motiva.

La defensa del Departamento de Boyacá, está de acuerdo con la decisión adoptada por la señora Juez, no obstante, con el fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia, solicito respetuosamente al despacho, aclarar el fallo respecto de los factores a tener en cuenta para la liquidación de la cuota parte al Departamento de Boyacá y si los mismos corresponden al último año o a todo el periodo laborado en Departamento.

Igualmente, en aplicación del artículo 365 del CGP, el despacho en la parte considerativa se pronuncia sobre una eventual condena en costas, no obstante, considero que, por error involuntario en la parte resolutive, se abstienen de pronunciarse al respecto; por lo que solicito si es del caso adicione para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, a fin concretar la decisión del despacho y no dejar a la interpretación de las partes el cumplimiento del fallo y evitar que surja conflicto.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

De conformidad con los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 285 y 287 del C.G.P, *podrán aclararse **las** sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán **adicionarse** los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento¹. Y respecto de las notificaciones se tendrá en cuenta el artículo 52 la Ley 2080 de 2021 en relación con la notificación de la sentencia por medio electrónico, como en el presente caso que el fallo fue notificado el día 11 de febrero de la presente anualidad al correo institucional de la parte demandante.*

De la señora Juez.

Atentamente.



DORA MERCEDES GÓMEZ COMBA
C.C. N° 46361707 de Sogamoso
T.P. N° 209783 del C.S. de la J

